CONGRESO DE LA REPUBLICA GUATEMALA, C. A.

DIRECCION LEGISLATIVA - CONTROL DE INICIATIVAS -

NUMERO DE REGISTRO

3896

FECHA QUE CONOCIÓ EL PLENO: 09 DE SEPTIEMBRE DE 2008.

INICIATIVA DE LEY PRESENTADA POR EL REPRESENTANTE JOSÉ ALEJANDRO DE LEÓN MALDONADO.

ASUNTO:

INICIATIVA QUE DISPONE APROBAR LEY NACIONAL DE LA JUVENTUD.

TRAMITE:

PASE A LAS COMISIONES EXTRAORDINARIA DE LA JUVENTUD Y DE FINANZAS PÚBLICAS Y MONEDA PARA SU ESTUDIO Y DICTAMEN CONJUNTO CORRESPONDIENTE.



Correspondencia de Diputados Congreso de la República Guatemala, C.A.

Guatemala, 25 de Agosto de 2008.

Licenciada Ana Isabel Antillón Directora Legislativa Su Despacho.

Estimada Licenciada Antillón:

Con un respetuoso saludo, me dirijo a Usted, para hacer entrega de la iniciativa de ley, mediante la cual se propone crear la LEY NACIONAL DE LA JUVENTUD, para que en su oportunidad, sea conocida por el Honorable Pleno de este Organismo del Estado.

Sin otro particular, me suscribo de Usted, con las muestras de mi consideración y alta estima,

Atentamente,

Lic. M.A. José Alejandro De León Maldonado

Diputado por Chimaltenango





INICIATIVA DE LEY

LEY NACIONAL DE LA JUVENTUD

HONORABLE PLENO

Guatemala cuenta con una población eminentemente joven. Atendiendo a lo que indica el XI Censo de Población levantado en el año 2002 por el Instituto Nacional de Estadística -INE-, el número de guatemaltecos y guatemaltecas ascendía a la cantidad de 11 millones 237 mil 196 personas, de las cuales, el 70% es menor de 29 años.

Lo anterior representa para Guatemala una oportunidad en términos de construcción de capital humano y social, a partir de un compromiso nacional por su juventud. Sin embargo, hay que partir de una realidad en donde la juventud presenta grandes problemas y necesidades que no han sido atendidas de forma integral por el Estado y la sociedad en su conjunto. Se ha vuelto frecuente escuchar que la juventud es apática, indiferente, desintegrada. Las y los jóvenes son víctimas de la estigmatización; es un segmento poblacional del que muchas veces se dice que es rebelde, irresponsable, generador de problemas, pero del que pocas veces se suele hablar de sus acciones positivas y sus aportes a la sociedad.

La realidad de la juventud debe ser vista y analizada a partir de un enfoque de falta y escasez de oportunidades para las y los jóvenes. En la actualidad la juventud es poco visibilizada en la agenda pública lo cual resulta contradictorio en una sociedad donde la mayoría de su población es precisamente joven. Ciertamente los retos y desafíos en el tema de juventud son enormes, no hay soluciones mágicas para resolver los problemas de las y los jóvenes guatemaltecos.

En este contexto, es necesario que se promuevan al más alto nivel, procesos institucionales que permitan la visibilización y atención de la juventud por parte del Estado y la sociedad y se le tome como un actor y socio estratégico del desarrollo de la blación. Cuando se habla de procesos, se refiere al establecimiento de un marco jurídico e institucional que sustente y viabilice la efectiva implementación de políticas públicas integrales de y para la juventud de la Nación, razón por la cual, es preciso establecer un marco jurídico e institucional para definir responsabilidades de las distintas entidades del Estado a favor de la juventud.

Es necesario hacer del conocimiento del Honorable Pleno que en años recientes el tema de juventud y, más concretamente, las políticas de juventud han venido tomando



relevancia en el escenario público. Puede decirse que este proceso se ha llevado con mayor fuerza en otros países de Iberoamérica, que en nuestro país. No obstante, a la fecha existen varias experiencias que apuntan a la construcción y formulación de políticas públicas de juventud, sin embargo, las mismas adolecen de un marco jurídico e institucional que les de un verdadero respaldo y soporte dentro del Estado en el largo plazo.

El recurso más importante de una Nación es su gente. En este contexto, el entusiasmo, creatividad, fuerza, energía, trabajo, aporte y determinación de la juventud contribuye a lograr una mejor Guatemala, y es que en la juventud está la oportunidad, la esperanza y las ilusiones de toda una Nación; de ahí la importancia de encaminar acciones que establezcan como una prioridad en la Agenda del País la temática juvenil.

Atendiendo a lo indicado y que el fortalecimiento de la democracia y la consecución de la gobernabilidad precisan de una adecuada participación de la sociedad, reconociendo que las y los jóvenes deben jugar un papel especial en las políticas públicas, para innovar los entes gubernamentales, razón por la cual, se somete a consideración del honorable Pleno la presente disposición legislativa, con la finalidad de que cada integrante reconozca el papel fundamental que debe ejecutar las y los jóvenes guatemaltecos y, que, después de su estudio y análisis correspondiente, se apruebe la presente iniciativa, como Ley de la República.

DIPUTADO (S) PONENTE (S):

ALEJANDRO DE LEON MALDONADO DIPUTADO





DECRETO NUMERO ...

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que los deberes y principios constitucionales del Estado, los compromisos para impulsar una cultura de paz y la implementación de una visión de involucramiento de los organismos de Estado y de la población en general, para fortalecer los planes y programas de Gobierno en beneficio de la juventud guatemalteca.

CONSIDERANDO:

Que en la República de Guatemala, cuyos habitantes mayoritariamente se integran en los "Cuatro Pueblos", es decir, el Pueblo Maya, el Pueblo Garífuna, el Pueblo Xinca y el Pueblo Ladino, no se cuentan con las normas legales idóneas que orienten los planes y programas de Gobierno en pro de la juventud, ni se ha creado una entidad estatal que promueva efectivamente los mismos.

CONSIDERANDO:

Que las personas comprendidas entre los 18 y 30 años constituyen aproximadamente el treinta por ciento de la población guatemalteca y, en consecuencia, es responsabilidad de este organismo de Estado emitir disposiciones jurídicas que en Derecho corresponden en pro de ese segmento de la población, con la finalidad de fomentar, alentar y garantizarle una participación activa en la vida social, cultural, económica, educativa y productiva nacional, acorde con sus aspiraciones y realidades.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le asigna el artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala.

DECRETA:

La signiente:

LEY NACIONAL DE LA JUVENTUD

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO UNICO





ARTICULO 1. Naturaleza. La presente Ley es un marco e instrumento jurídico de orden público y observancia general, que promueve el desarrollo integral de los y las jóvenes de Guatemala, estableciendo sus derechos y deberes, así como las obligaciones e instituciones del Estado para el impulso de las políticas públicas, programas y proyectos comunes.

ARTICULO 2. Objetivos de la Ley. La presente Ley tiene como objetivos los siguientes:

- a) Proteger y promover los derechos y deberes de la juventud.
- Promover políticas públicas de desarrollo integral para atender los problemas y necesidades de la juventud.
- c) Propiciar la plena participación de la juventud en lo social, político, económico, cultural y ambiental.
- d) Promover la coordinación de las instituciones públicas, y de éstas con las organizaciones juveniles y de la sociedad civil.
- e) Reconocer el aporte de la juventud al desarrollo nacional.
- f) Reconocer y promover la diversidad cultural y de expresión de la juventud guatemalteca.

ARTICULO 3. Definiciones de Juventud. Para efectos de la presente ley, se entiende por:

- a) **Jóvenes adolescentes:** las personas comprendidas desde los trece años y los menores de dieciocho años de edad.
- b) Jóvenes: las personas mayores de dieciocho y menores de treinta años de edad.
- c) Juventud: grupo social que se encuentra comprendido en las edades establecidas en las literales a) y b) del presente artículo y que se refiere al periodo del ciclo de vida que transita desde la adolescencia a la condición adulta, que por sus características sociales, multiculturales, económicas, sociológicas, psicológicas y biológicas se encuentra en un proceso de constante cambio y consolidación personal y social.
- d) Juventud en situación especial: son aquellas personas cuya situación social, ecogómica, física, mental, cultural y legal les impide o limita el pleno goce de sus derechos.





ARTICULO 4. Principios orientadores. La presente Ley, así como su aplicación se fundamente en los principios siguientes:

- a) Participación,
- b) Libertad,
- c) Igualdad,
- d) Integralidad,
- e) Equidad,
- f) Corresponsabilidad,
- g) Pluriculturalidad,
- h) Multilingüismo,
- i) Multietnicidad,
- j) Productividad,
- k) Cooperación,
- Intergeneracionalidad,
- m) Justicia social, y
- n) Solidaridad.

TITULO II DERECHOS Y DEBERES DE LA JUVENTUD

CAPITULO I DERECHOS DE LA JUVENTUD

ARTICULO 5. Derechos. La Juventud gozará de los derechos inherentes a la persona humana reconocidos en la Constitución Política de la República de Guatemala, los Tratados, Convenios y demás instrumentos internacionales de los cuales el Estado de Guatemala sea parte, así como la legislación interna que contemple normas provistas en defensa de la juventud sin distinción ni discriminación alguna de etnia, idioma, religión, grado académico, sexo, cultura, pensamiento político, discapacidad, condición fisiológica, padecer de enfermedades, situación económica o estrato social.

Asimismo, se le reconocerán los derechos siguientes:

- ط) Derecho a la vida;
- b) Al desarrollo integral de sus facultades físicas, psicológicas, intelectivas, culturales, sociales y espirituales;
- c) Derecho al acceso a la salud integral y diferenciada;
- d) Derecho a la educación formal y no formal, y a la ciencia y tecnológica con pertinencia cultural;
- e) Derecho a la cultura y espiritualidad, desde su propia cosmovisión;





- f) Derecho al tiempo libre y a su aprovechamiento constructivo, a la práctica de la educación física, la recreación física y el deporte;
- g) Derecho a la participación y organización;
- h) Derecho a un ambiente saludable;

1 3

- Derecho al trabajo, seguridad social, a la remuneración justa, a la capacitación y a la no explotación económica;
- Derecho a la capacitación técnica laboral;
- k) Derecho a la convivencia armónica y la paz;
- Derecho al acceso y cobertura a servicios estatales de calidad en salud, educación y rehabilitación para la juventud con discapacidad;
- m) Derecho a la protección especial en contexto de vulnerabilidad y riesgo social.

CAPITULO II DEBERES DE LA JUVENTUD

ARTICULO 6. Deberes. Son deberes de la juventud:

- a) Cumplir y velar por que se cumpla la Constitución Política de la República de Guatemala, la presente Ley y las demás normas legales vigentes, que les sean aplicables;
- b) Coadyuvar al desarrollo social, económico, político y cultural de la juventud quatematteca.
- c) Defender y conservar los recursos naturales, el entorno ecológico y el patrimonio natural, cultural e histórico.
- d) Respetar, defender y promover los derechos humanos así como el respeto a las personas, de manera especial el derecho a la vida.
- e) Promover y practicar la solidaridad, la paz y la democracia.
- f) Promover y practicar la convivencia intercultural, la equidad social y de género y la inclusión.
- g) Respetar, promover y contribuir a la unidad y desarrollo familiar.
- h) Participar activamente en los procesos sociales y políticos del país, así como en la búsqueda de soluciones a los problemas nacionales.
- i) Fjercer plenamente sus deberes y derechos políticos, de inscribirse en el registro de ciudadanos, elegir y ser electo, participar en actividades políticas y optar a cargos públicos. Cuando sea aplicable.





- j) Impulsar la equidad de género y promover el respeto a la identidad y derechos de los cuatro pueblos en el marco de una sociedad multiculturalidad.
- k) Promover el respeto a la identidad y derechos de los demás grupos sociales que cohabitan en el país.
- 1) Cuando corresponda prestar servicio cívico de conformidad con la Ley.
- m) Cumplir con sus responsabilidades educativas, académicas, formativas, laborales, familiares, sociales y políticas.
- n) Promover la organización y participación juvenil.
- o) Abstenerse de participar en acciones ilícitas.
- p) Respetar, defender y promover la presente Ley.

ARTICULO 7. Complementariedad de los deberes y obligaciones de la **juventud.** Los presentes deberes y obligaciones son complemento de los establecidos en la Constitución Política de la República y en el marco legal guatemalteco.

TITULO III OBLIGACIONES DEL ESTADO

CAPITULO UNICO

ARTICULO 3. Obligaciones del Estado. Las obligaciones del Estado para con la juventud guatemalteca comprenderá el garantizarles las condiciones óptimas de seguridad, salud, educación, cultura, trabajo, deporte y recreación, así como el impulso de políticas públicas sectoriales y de cualquier otro tipo, asegurando las condiciones para el disfrute de todos los derechos establecidos en la presente Ley.

ARTICULO 9. Desarrollo Integral. Para los fines de la presente ley, el Estado deberá velar por el desarrollo integral de la Juventud, entendido como el conjunto de dimensiones biológicas, psicológicas, económicas, políticas, sociales, culturales y espirituales que articuladas coherentemente garantizan y potencializan la participación de la juventud en ejercicio pleno de sus derechos y deberes.

ARTICULO 10. Salud. Son obligaciones del Estado en materia de salud hacia la Juventud, como mínimo, las siguientes:

- a) Brindar atención integral, de calidad y diferenciada a través de programas de salud, principalmente preventiva, curativa, nutritiva, mental, sexual, reproductiva y de rehabilitación.
- b) Promover medidas de apoyo y atención integral en salud para la Juventud en situación especial.





ARTICULO 11. Educación. Son obligaciones del Estado en materia de educación hacia la Juventud, como mínimo, las siguientes:

- Garantizar a la juventud el acceso a la educación primaria, básica, diversificada, técnica y superior, con calidad, pertinencia cultural y bilingüe y en igualdad de condiciones; así como programas de alfabetización;
- b) Formular programas educativos especializados para estimular la investigación y el desarrollo científico y tecnológico;
- Establecer campañas nacionales para estimular la formación y la promoción de valores y actitudes positivas para el desarrollo nacional;
- d) Promover, fomentar, implementar y fortalecer iniciativas encaminadas a la educación física como factor de desarrollo humano y la construcción de capital social;
- e) Crear programas con métodos y metodologías innovadoras y jornadas especiales, que faciliten el acceso a la educación para la juventud;

ARTICULO 12. Cultura. Son obligaciones del Estado en materia de cultura hacia la Juventud, como mínimo, las siguientes:

- a) Fortalecer a la juventud en su entorno social, político de acuerdo a la diversidad cultural, promoviendo y apoyando sus distintas expresiones;
- b) Promover y respetar la identidad y derechos de los grupos culturales que cohabitan en el país;
- c) Promover, fomentar y apoyar las expresiones artísticas de la juventud;
- d) Respetar, difundir y desarrollar las distintas formas de sentir, pensar, identificarse y actuar de los diversos grupos de la Juventud, sean éstos sociales, culturales o étnicos.

ARTICULO 13. Trabajo. Son obligaciones del Estado en materia de Trabajo hacia la Juventud, como mínimo, las siguientes:

- a) Implementar políticas públicas, planes, programas y proyectos que mejoren la empleabilidad, incrementen la igualdad de oportunidades, la capacidad emprendedora y la creación de empleo para la juventud, a fin de que pueda contar con trabajo digno, decente y de calidad.
- b) Promover la creación de programas de desarrollo productivo y foniento a la productividad para la juventud;





- c) Generar las condiciones que permitan a la juventud, capacitarse para acceder o crear opciones de empleo;
- d) Desarrollar programas de capacitación para que la Juventud adquiera conocimientos y destrezas, en el campo de la formulación y ejecución de proyectos productivos;
- e) Impulsar campañas para promover la inserción laboral de la juventud;
- f) Promover programas que procuren el primer empleo, la capacitación laboral y que se atienda de manera especial a la juventud temporalmente desocupad;
- g) Crear mecanismos por medio del cual se identifiquen y promuevan fuentes y actividades laborales que la juventud pueda desempeñar e insertarse, que coadyuven a la consecución del pleno empleo de la juventud.
- h) Fortalecer los procedimientos e instancias de verificación, protección y cumplimiento de los derechos laborales de la juventud.

ARTICULO 14. Deporte y recreación. Son obligaciones del Estado en materia de Deporte y Recreación hacia la Juventud, como mínimo, las siguientes:

- a) Fomentar la participación masiva en actividades físicas, recreativas y deportivas, para el aprovechamiento constructivo del tiempo libre, que faciliten el desarrollo e integración social de la juventud, independientemente de las dificultades físico-motoras y sensoriales que puedan presentar.
- b) Desarrollar la construcción de infraestructura y creación de espacios, generando ambientes sociales sanos en donde la juventud pueda realizar sus actividades físicas, recreativas, deportivas, de esparcimiento y juego.
- c) Impulsar la capacitación técnica, fortalecer las labores y la creación de programas gubernamentales en el ámbito de la actividad física, deporte y recreación dentro de un marco institucional apropiado;
- d) Apoyar procesos que busquen el alto rendimiento y la excelencia en el deporte para la juventud, mediante el desarrollo de programas e iniciativas apropiadas, formuladas con criterio de equidad de género, étnico y participación social.

ARTICULO 15. Organización y Participación. Son obligaciones del Estado en materia de participación y organización hacia la juventud, como mínimo, las siguientes:

a) Promover la participación de la juventud en todos los ámbitos de la vida social y política del país, generando espacios de expresión, petición y propuesta sobre sus problemas y posibles soluciones y así como de las políticas a impulsar por el Estado.





- b) Impulsar campañas y procesos educativos de promoción de la organización y participación de la juventud.
- c) Desarrollar programas que promuevan la organización y asociativismo juvenil en sus diferentes manifestaciones y ámbitos, creando los mecanismos correspondientes para su reconocimiento social.

ARTICULO 16. Complementariedad de Obligaciones. Las obligaciones del Estado contempladas en la presente Ley, no podrán interpretarse en detrimento de las obligaciones establecidas en la Constitución Política de la República, la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia y otras leyes nacionales, así como tratados y convenios ratificados por el Estado quatemalteco.

ARTICULO 17. Políticas Públicas de Estado para el Desarrollo Integral de la Juventud. El Estado deberá crear, promover y ejecutar, a través de sus instituciones, las políticas públicas de desarrollo integral sectoriales, intersectoriales y multisectoriales, con la finalidad de cumplir con derechos y obligaciones que le impone la presente Ley, especialmente para la juventud en situación especial, que permitan su integración y participación en la sociedad en forma apropiada, para lo cual el Estado destinará los medios y recursos económicos pertinentes. Las mismas deberán construirse, dialogarse y aprobarse sobre la base de lo establecido en la presente Ley.

TITULO IV

CAPITULO I SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LA JUVENTUD

ARTICULO 18. Sistema Nacional de la Juventud. Comprende el conjunto de instituciones estatales que tienen bajo su responsabilidad la formulación, ejecución e implementación, monitoreo y seguimiento de manera articulada y coordinada, de las políticas públicas nacionales, sectoriales, intersectoriales y multisectoriales, de desarrollo integral de la juventud.

ARTICULO 19. Integración. El Sistema Nacional de la Juventud se integra con los órganos siguientes:

- a) Secretaría Nacional de Juventud;
- b) Comisión Intersectorial de Políticas Públicas para la Juventud; y,
- c) Consejo Nacional Juvenil.

ARTICULO 20. Coordinación entre las entidades estatales. Todas las entidades públicas deberán coordinarse a nivel nacional, regional, departamental, municipal y comunitario para el impulso de las políticas, planes, programas y proyectos sobre juventud y para la ejecución de sus políticas sectoriales, intersectoriales y multisectoriales.





CAPITULO II FUNCIONAMIENTO

SECCION I SECRETARIA NACIONAL DE JUVENTUD

ARTICULO 21. Secretaría Nacional de Juventud. La Secretaría Nacional de Juventud de la Presidencia es el ente rector estatal especializado y encargado de coordinar, dirigir, articular, diseñar, planificar, impulsar y monitorear la ejecución de políticas públicas integrales para juventud. El Presidente de la República designará y nombrará al Secretario o Secretaria Nacional de la Juventud, que gozará de los mismos derechos y prerrogativas establecidos en la Constitución Política de la República para los Ministros de Estado.

La Secretaria Nacional de la Juventud tendrá las funciones siguientes:

- a) Dirigir y coordinar el Sistema Nacional de Juventud.
- b) Aprobar las políticas públicas integrales, planes, programas y proyectos para la juventud, según su competencia.
- Coordinar la planificación de las políticas públicas, programas y proyectos para juventud, con y entre los diferentes ministerios e instituciones del organismo ejecutivo.
- d) Monitorear y dar seguimiento a las políticas públicas, programas y proyectos integrales para la juventud por parte del Estado.
- e) Elaborar, presentar y gestionar ante el Ministerio de Finanzas Públicas el presupuesto anual de financiación del Sistema Nacional para el Desarrollo de la Juventud.
- f) Actuar como mecanismo permanente de coordinación para la adopción de posiciones y estrategias del Estado en torno a los femas de juventud, tanto en el ámbito nacional como en organismos y foros internacionales.
- g) Promover la cooperación entre el Estado, los organismos internacionales, organizaciones no gubernamentales y otras entidades que trabajen en materias relacionadas a la juventud.
- h) Promover la cooperación bilateral y multilateral con otros Gobiernos en materia de juventud.
- i) Propiciar y apoyar el adecuado funcionamiento del Sistema Nacional para el Desarrollo de la Juventud.
- Fomentar y promover la organización, la participación y la formación juvenil.





- Rendir al Presidente de la República un informe anual sobre la situación de la juventud y el avance en el desarrollo de las políticas públicas integrales para dicho grupo humano.
- Designar representantes ante otras instancias de participación juvenil u otras instancias del Estado en donde se requiera o establezca.
- m) Impulsar la implementación y cumplimiento de la Ley Nacional de Juventud.
- n) Formular el reglamento de la presente ley, y someterlo a la autoridad que corresponda de conformidad con la Constitución Política de la República, y
- o) Otras que le asigne el Presidente de la República.

ARTICULO 22. Funcionamiento. La Secretaría Nacional de Juventud, funcionará bajo lo establecido en la Presente Ley, su reglamento interno y manual de funciones.

ARTICULO 23. Recursos. Los recursos económicos de la Secretaría Nacional de la Juventud estarán constituidos por:

- a) Los asignados en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado, para cada ejercicio fiscal.
- b) Los bienes y recursos donados o legados por personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, para el cumplimiento de sus fines.
- c) Los demás ingresos o bienes que perciba de conformidad con la Ley.

Para efectos de la literal a) del presente artículo, el Ministerio de Finanzas Públicas destinará para la ejecución de los proyectos y programas de la Secretaría Nacional de la Juventud, un mínimo de diez por ciento (10%) del monto que se recaude por concepto del impuesto a que se refiere la Ley de Tabacos y sus Productos. Dicho destino no será susceptible de asignarse a otro fin ni a transferencia presupuestaria alguna.

SECCION II COMISION INTERSECTORIAL DE POLITICAS PUBLICAS PARA LA JUVENTUD

ARTICULO 24. De la Integración. La Comisión Intersectorial .de Políticas Públicas para la Juventud estará integrada por:

 d) Un representante por cada uno de los Ministerios de Agricultura, Ganadería y Alimentación, de Ambiente y Recursos Naturales, de Cultura y Deportes, de Educación, de Economía, de Finanzas Públicas, de Gobernación, y de Salud Pública y Asistencia Social y de Trabajo y Previsión Social;





- b) Un representante por cada una de las Secretarías de la Juventud, de Planificación y Programación de la Presidencia, Secretaría de la Paz, Secretaría de la Mujer, Secretaría de Coordinación Ejecutiva de la Presidencia de la República, Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia;
- c) Un representante del Consejo Nacional de Desarrollo Urbano y Rural;
- d) Un representante de la Asociación Nacional de Municipalidades -ANAM-;
- e) Un representante de la Universidad de San Carlos de Guatemala;
- f) Un representante de las Universidades Privadas del país;
- g) Un representante de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala;

La Comisión será presidida y coordinada por el Secretario o Secretaria Nacional de Juventud; deberá reunirse ordinariamente una vez al mes y extraordinariamente cuando sea necesario. El funcionamiento específico será establecido en el reglamento de la presente Ley.

ARTICULO 25. De las funciones. Son funciones de la Comisión Intersectorial de Políticas Públicas para la Juventud:

- a) Proponer e impulsar políticas públicas sectoriales, intersectoriales y multisectoriales para la juventud;
- Asesorar a la Secretaría Nacional de Juventud en la formulación de políticas públicas;
- C) Acompañar a la Secretaría Nacional de Juventud, en la verificación del cumplimiento de los objetivos, acuerdos y compromisos generados en el Sistema Nacional de la Juventud;
- d) Coordinar acciones con las Instituciones públicas y privadas a cargo de políticas públicas y programas integrales de Juventud, con la finalidad de proporcionar información y asesorarlas sobre derechos establecidos en la presente Ley;
- e) Establecer mecanismos de monitoreo de las políticas públicas, planes, programas y proyectos para la Juventud;
- f) Apoyar e incentivar la participación de la Juventud en la formulación y aplicación de las políticas públicas;
- g) Impulsar la implementación y aplicación de la presente Ley.
- h) Otras que le sean encomendadas por la Secretaria Nacional de Juventud.





SECCION III CONSEJO NACIONAL JUVENIL

ARTICULO 26. Consejo Nacional Juvenil. Es un órgano propositivo de consulta, deliberativo y de expresión, en los temas relacionados al desarrollo y las políticas públicas de desarrollo integral, que propicia en forma efectiva la participación representativa de la juventud de diferentes sectores de la sociedad guatemalteca.

ARTICULO 27. Integración. El Consejo Nacional Juvenil se integrará por:

- a) El Secretario o Secretaria Nacional de Juventud quien lo preside y coordina;
- b) Un representante de cada una de las Secretarías de Juventud de los partidos . políticos legalmente inscritos;
- C) Un representante por cada una de las comunidades lingüísticas del Pueblo Maya, electos a través de un mecanismo de participación impulsado por la Secretaría Nacional de Juventud, en coordinación y acompañamiento de la Academia de Lenguas Mayas de Guatemala.
- d) Un representante del Pueblo Xinca;
- e) Un representante del Pueblo Garifuna;
- Un representante por cada una de las Regiones legalmente establecidas en Guatemala, de las organizaciones juveniles que trabajan asuntos relacionados a la Juventud, el cual será electo en la asamblea regional correspondiente convocada por la Secretaría Nacional de Juventud.

El Consejo Nacional Juvenil será presidido, coordinado y convocado por el Secretario o Secretaria Nacional de Juventud; deberá reunirse ordinariamente por lo menos una vez cada cuatro meses y extraordinariamente cuando el treinta por ciento de sus integrantes lo soliciten. Se integrará una Junta Coordinadora para propiciar el adecuado funcionamiento del Consejo Nacional Juvenil.

El funcionamiento específico del Consejo Nacional Juvenil será establecido en el Reglamento de la presente Ley.

ARTICULO 28. Requisitos. Para ser integrante del Consejo Nacional Juvenil, se deben cumplir los siguientes requisitos:

- a) Ser guatemalteco de origen;
- b) Estar en pleno ejercicio de sus derechos; y,
- c) Ser mayor de dieciocho y menor de 40 años de edad.

ARTICULO 29. Funciones. Son funciones del Consejo Nacional Juvenil:



- a) Proponer políticas públicas, programas y proyectos para el desarrollo integral de la luventud;
- b) Analizar anualmente de manera propositiva el desarrollo y avance de las políticas públicas para el desarrollo Integral de la Juventud.
- C) Dialogar y opinar en aquellos temas, políticas y asuntos que el Secretario o Secretaria Nacional de Juventud sometan a consulta;
- d) Promover la participación de la juventud en las iniciativas, políticas, programas y proyectos que se implementen en las diferentes esferas del desarrollo integral de la Juventud;
- e) Fomentar y apoyar la organización y la participación de la Juventud en sus distintos ámbitos, expresiones y escenarios de vida;
- f) Establecer relaciones bilaterales o multilaterales con órganos similares de otros países o regiones.
- g) Impulsar la implementación y aplicación de la Ley Nacional de Juventud.
- h) Otras que el Consejo Nacional Juvenil considere necesarias que no contravengan el espíritu de la presente Ley ni el de otras disposiciones del ordenamiento jurídico nacional.

ARTICULO 30. Departamentalización y municipalización de la participación juvenil y de las políticas públicas de desarrollo integral de la juventud. La Secretaría Nacional de Juventud y el Consejo Nacional Juvenil impulsarán la creación de Consejos Departamentales Juveniles y Consejos Municipales Juveniles, en Coordinación con la Secretaría Ejecutiva de la Presidencia, Secretaría de Programación y Planificación de la Presidencia y las Gobernaciones Departamentales, en congruencia con lo establecido en la Ley de Consejos de Desarrollo, Código Municipal y la integración y funciones establecidas para el Consejo Nacional Juvenil en la presente Ley.

TITULO V

CAPITULO UNICO DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

ARTICULO 31. Liquidación del Consejo Nacional de la Juventud, CONJUVE. Los bienes, información, recursos financieros y técnicos, derechos y obligaciones del Consejo Nacional de la Juventud -CONJUVE-, pasarán a la Secretaría Nacional de la Juventud, a partir de la vigencia de la presente Ley. Para efectos de liquidación del CONJUVE, el Secretario Nacional de la Juventud, nombrará una Comisión Liquidadora dentro de los 30 días siguientes a su nombramiento, teniendo un plazo máximo de 90 días para cumplir con su función.





ARTICULO 32. Reglamento. El Reglamento de la presente Ley, deberá ser aprobado por el Organismo Ejecutivo, en un plazo que no excederá de los 60 días, contados a partir de la vigencia de la presente Ley.

ARTICULO 33. Transitorio. A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, en toda disposición legal ordinaria, reglamentaria o administrativa en la que se haga referencia, se le concedan derechos o se le asignen obligaciones al Consejo Nacional de la Juventud -CONJUVE- se entenderá que se refiere a la Secretaría Nacional de la Juventud -SENAJU-.

ARTICULO 34. Reforma. Se reforma el último párrafo del artículo 25 de la Ley de Tabacos y sus Productos, Decreto número 61-77, reformado por el Decreto número 117-97, ambos del Congreso de la República, el cual queda así:

"De los recursos recaudados por la aplicación del presente impuesto se destinará un mínimo del diez por ciento (10%) para la ejecución de los proyectos y programas de la Secretaría Nacional de la Juventud. El destino no será susceptible de asignarse a otro fin ni a transferencia presupuestaria alguna. El resto de los recursos del impuesto recaudado se destinará para financiar el presupuesto del Sector Salud."

ARTICULO 35. Vigencia. El presente Decreto entrará en vigencia ocho días de su publicación en el diario oficial.

REMITASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCION, PROMULGACION Y PUBLICACION

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, A LOS ______ DIAS DEL MES DE ______ DEL AÑO DOS MIL OCHO.

